



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

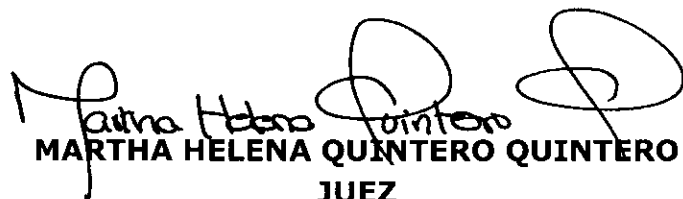
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00027-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ ACEVEDO CASTELLANOS FINO**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES-CREMIL**

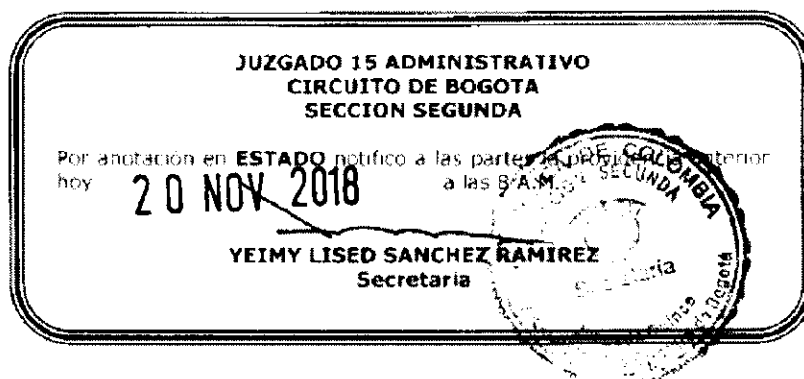
De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las once y cuarenta y cinco (11:45) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, al Dr. **LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN** identificado con C.C No. 1.136.882.998 de Bogotá y T.P. No. 274.516 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

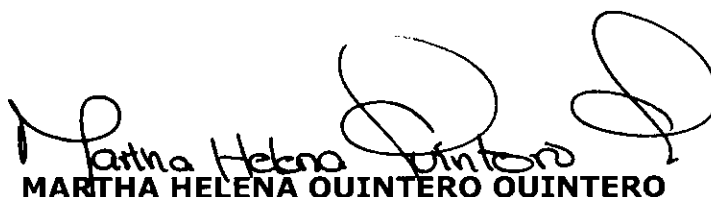
Bogotá D. C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

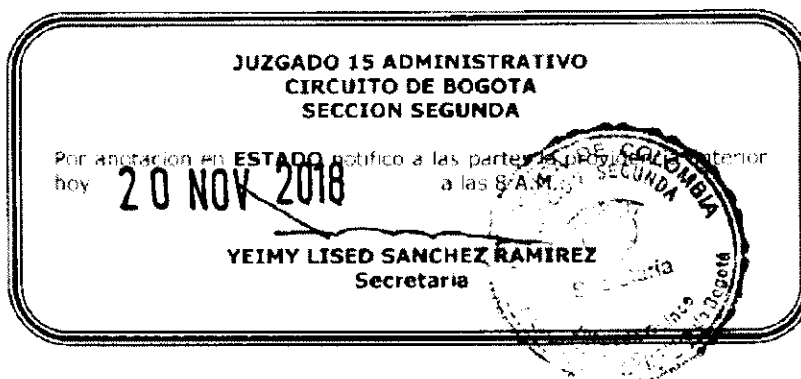
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00076-00
DEMANDANTE:	MARTHA ESPERANZA SALCEDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00078-00**
DEMANDANTE: **JORGE GABRIEL PARRA SIERRA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES**

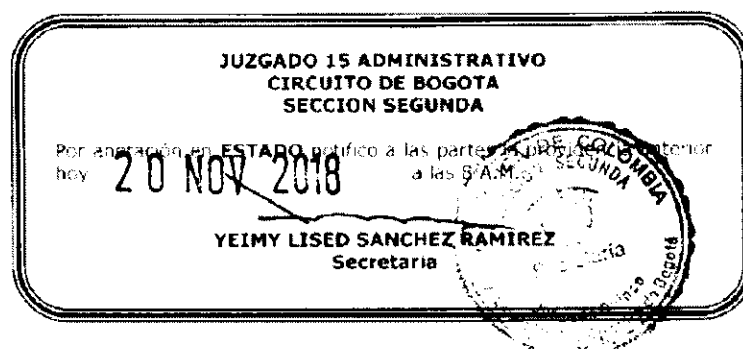
Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, para el día seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana.

Reconocer personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a la Dra. **ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.853 expedida en Bogotá y T.P No. 181.674 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

Reconocer personería para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la Dra. **ASTRITH SERNA VALBUENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.334.624 expedida en Bogotá y T.P No. 234.052 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

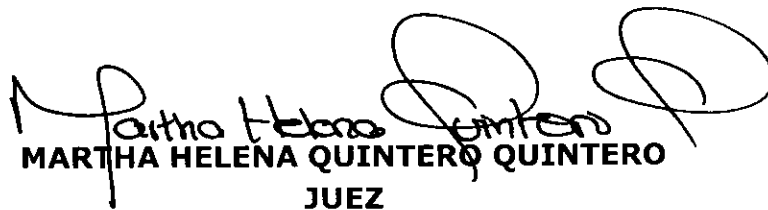
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00085-00
DEMANDANTE: CUSTODIO RAMÍREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

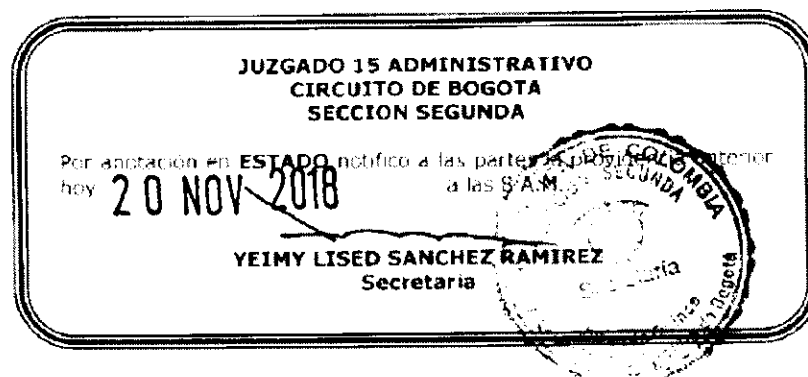
De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con C.C No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** identificada con C.C No. 1.031.153.546 de Bogotá y T.P. No. 287.149 del C.S. de la J. de conformidad con los términos establecidos en los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00094-00
DEMANDANTE: OLGA CAICEDO SEPULVEDA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

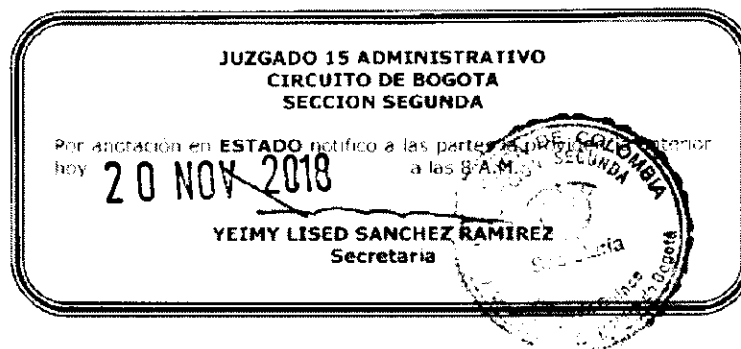
Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, para el día seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las once y cuarenta (11:40) de la mañana.

Reconocer personería para actuar como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a la Dra. **JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.463.036 expedida en Bogotá y T.P No. 290.578 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

CC-14





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

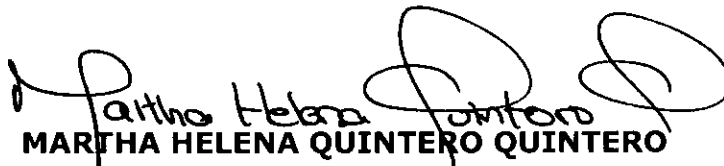
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00098-00**
DEMANDANTE: **JUAN NEPOMUCENO SÁNCHEZ ESCOBAR**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

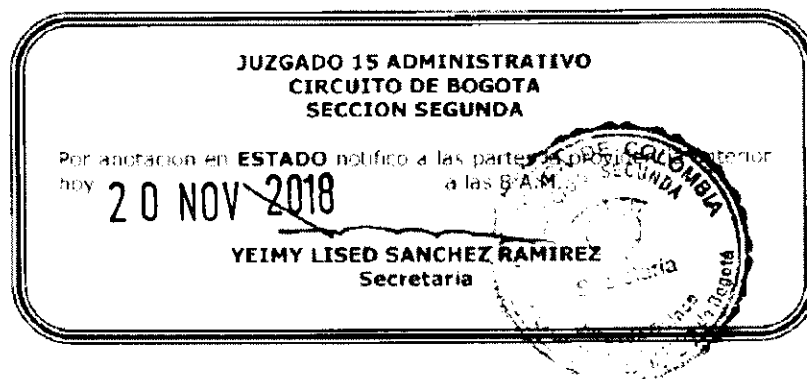
De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con C.C No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. **CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTÍZ** identificada con C.C No. 1.053.324.897 de Bogotá y T.P. No. 307.591 del C.S. de la J. de conformidad con los términos establecidos en los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

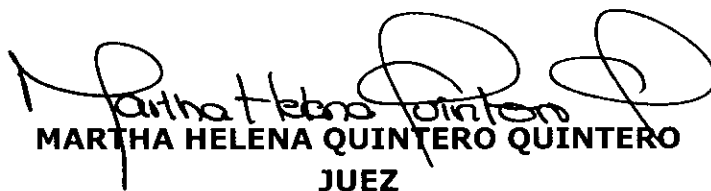
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00106-00**
DEMANDANTE: **YANETH CRISTINA GARCÍA PABÓN**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

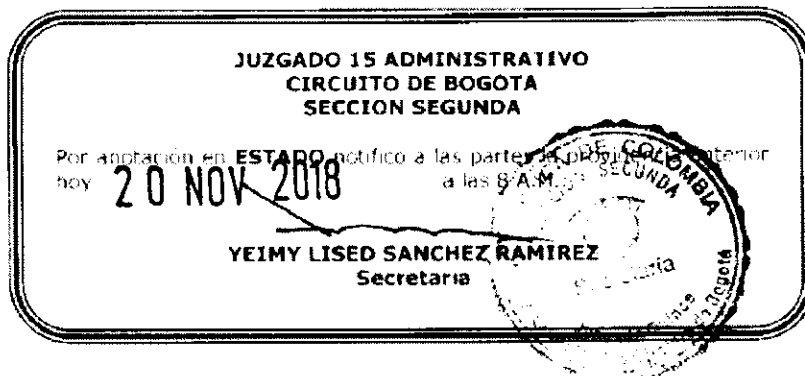
De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con C.C No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., y como apoderado sustituto al Dr. **EFRAÍN ARMANDO LÓPEZ AMARÍS** identificado con C.C No. 1.082.967.276 de Santa Marta y T.P. No. 285.907 del C.S. de la J. de conformidad con los términos establecidos en los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00107-00
DEMANDANTE: EMELINA GARCÍA BUITRAGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

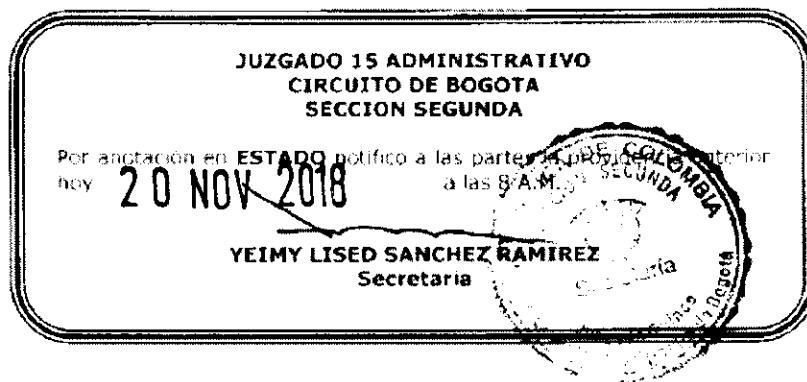
De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con C.C No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** identificada con C.C No. 1.031.153.546 de Bogotá y T.P. No. 287.149 del C.S. de la J. de conformidad con los términos establecidos en los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

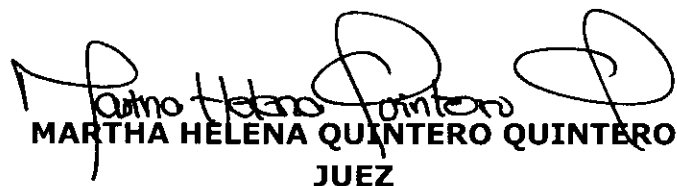
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00123-00**
DEMANDANTE: **MARÍA DOLORES MOYA DE BUITRAGO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

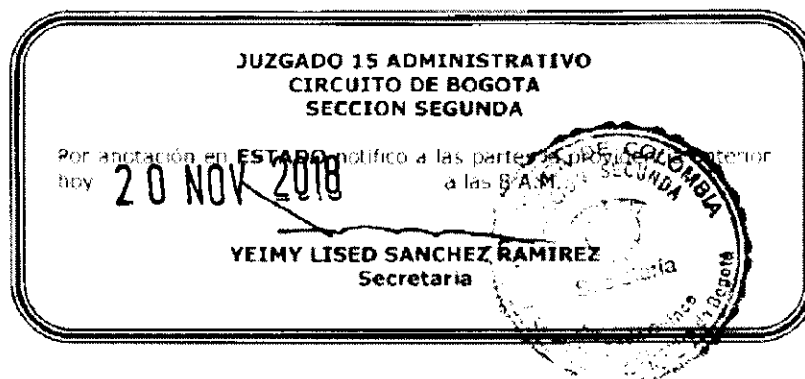
De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, al Dr. **SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ** identificado con C.C No. 79.415.040 de Bogotá y T.P. No. 74.692 del C.S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. **KARINA VENCE PELÁEZ** identificada con C.C No. 42.403.532 de San Diego y T.P. No. 81.621 del C.S. de la J. de conformidad con los términos establecidos en los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MUGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

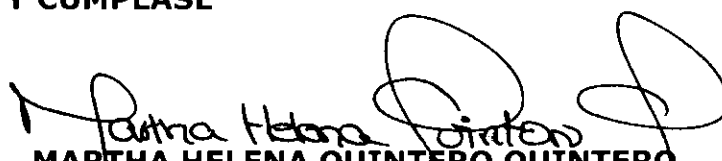
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00141-00
DEMANDANTE: CHRISTIAN MARTÍN ERICK JIMÉNEZ QUINTANA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES

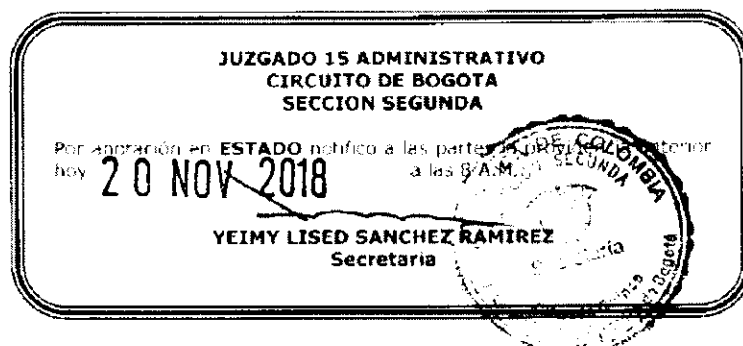
Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana.

Reconocer personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional al Dr. **DIóGENES PULIDO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.280.143 expedida en Toca (Boyacá) y T.P No. 135.996 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

Reconocer personería para actuar como apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares al Dr. **LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.882.998 expedida en Bogotá y T.P No. 274.516 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00146-00
DEMANDANTE: DORA ELSA PÉREZ MORENO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

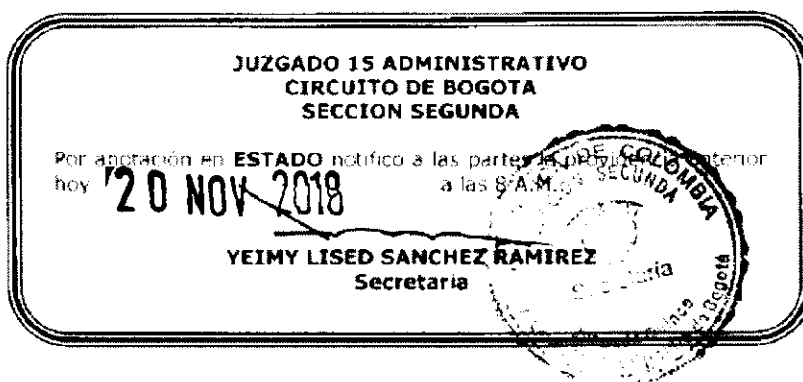
Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las once (11:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Dra. **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con C.C No. 52.967.961 de Bogotá y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00151-00**
DEMANDANTE: **YIBER HERNÁN BALLÉN**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

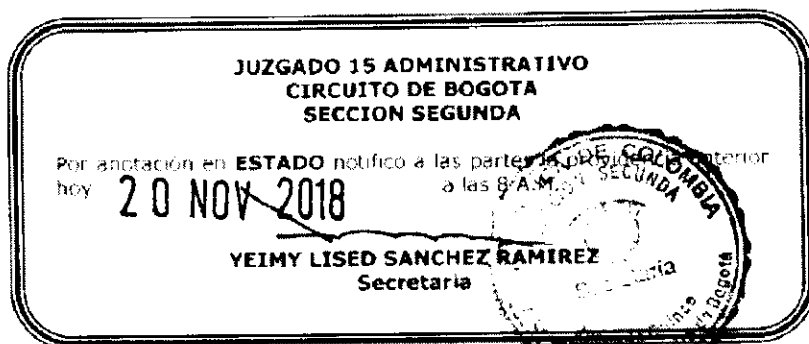
De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las once y cuarenta y cinco (11:45) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, al Dr. **OMAR YAMITH CARVAJAL BONILLA** identificado con C.C No. 83.258.171 de Pitalito y T.P. No. 186.193 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

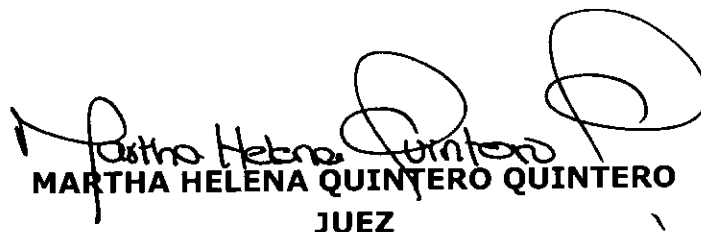
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00160-00
DEMANDANTE: OCTAVIO QUIGUAPUMBO TAQUINAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES-CREMIL

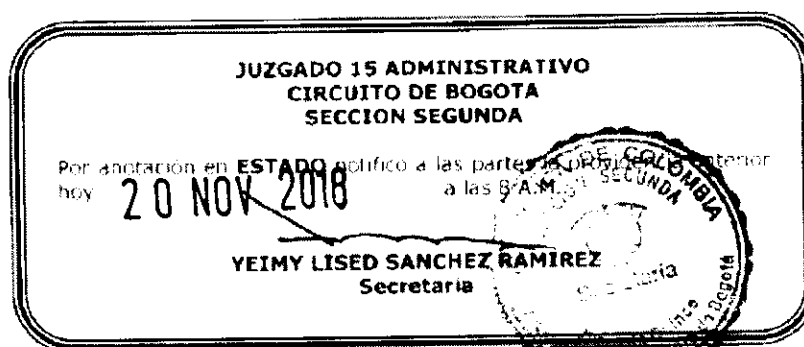
De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las once y cuarenta y cinco (11:45) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, a la Dra. **JUSTINE MELISSA PEREA GÓMEZ** identificada con C.C No. 1.018.463.036 de Bogotá y T.P. No. 290.578 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

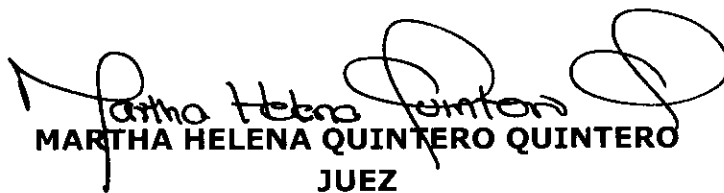
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00169-00**
DEMANDANTE: **EMIRO ALFONSO RODRÍGUEZ RAMOS**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**

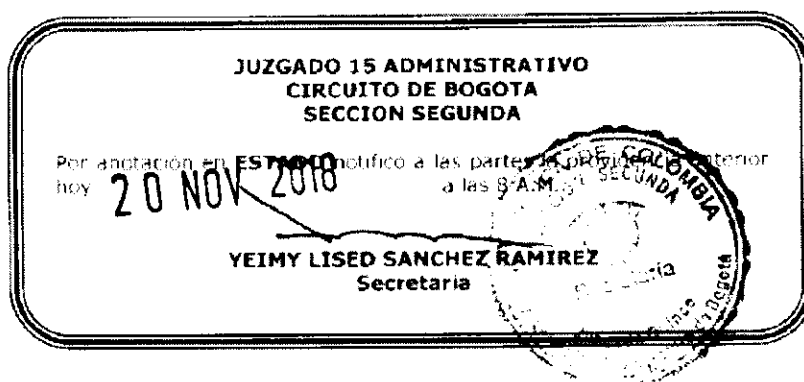
De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las doce (12:00) del medio día.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, al Dr. **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS** identificado con C.C No. 1.003.692.390 de Bogotá y T.P. No. 290.588 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

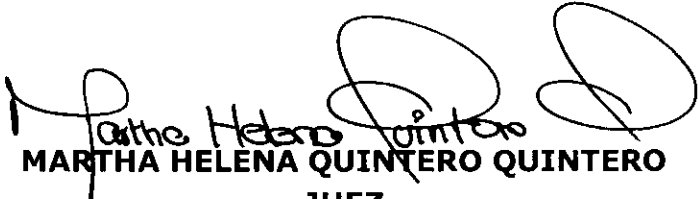
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00189-00**
DEMANDANTE: **JUAN PABLO LEAL CARRILLO**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES-CREMIL**

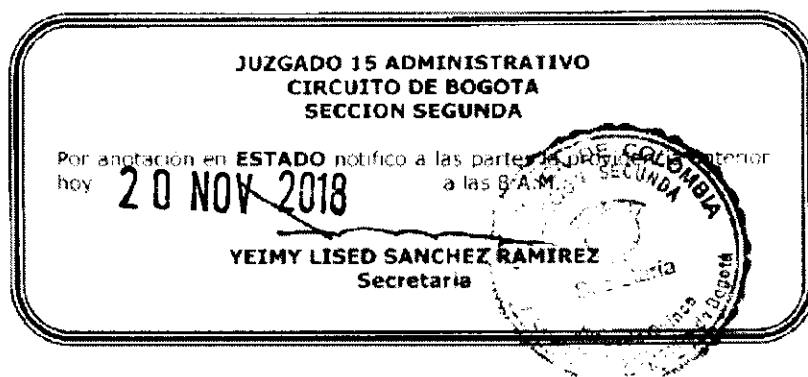
De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las diez (10:00) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, al Dr. **MAURICIO CASTELLANOS NIEVES** identificado con C.C No. 79.732.146 de Bogotá y T.P. No. 219.450 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00216-00
DEMANDANTE	HÉCTOR ÁNGEL PINZÓN RUÍZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

De la revisión de la demanda ejecutiva, así como de las pruebas allegadas al plenario, evidencia el Despacho que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en la presente acción ejecutiva es complejo, entendido como aquel que “se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor”¹.

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...).*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que el título ejecutivo compuesto, para el caso concreto, está conformado por el acto administrativo a través del cual la ejecutada procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa y las decisiones judiciales.

No obstante lo anterior, observa ésta instancia judicial que no fue aportada por la parte ejecutante la resolución No. UGM 052092 del 17 de julio de 2012 por

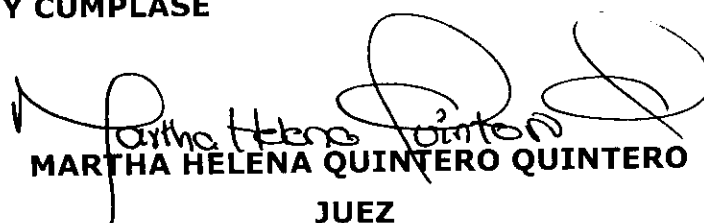
¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. Bogotá. D.C.. 31 de marzo de 2005. Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250). Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

medio de la cual la entidad accionada da cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas por la jurisdicción administrativa, de lo que se concluye que el título ejecutivo compuesto se encuentra incompleto.

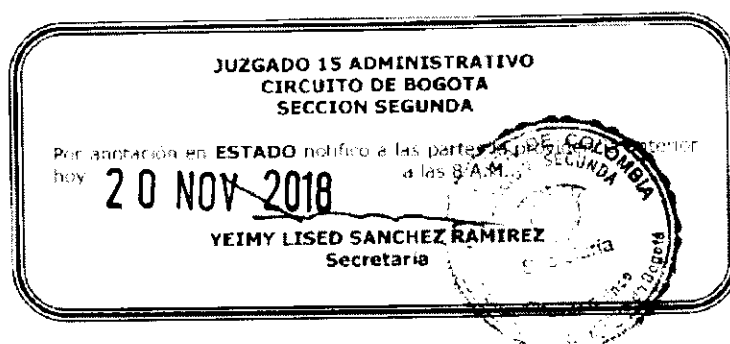
Aunado a lo anterior, observa éste Despacho que la parte ejecutante no aporta copia de la solicitud de cumplimiento a fallo elevada ante la ejecutada, pues si bien aporta copia de los requerimientos realizados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, los mismos datan de fecha posterior al 17 de julio de 2012, fecha en que se dio cumplimiento a la sentencia.

En consideración a lo anterior, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante, Dr. Julio César Sánchez Aranguren, a fin de que allegue con destino al proceso copia de la resolución No. UGM 052092 del 17 de julio de 2012 que compone el título ejecutivo y copia de la solicitud de cumplimiento a fallo elevada ante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

CCP





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00222-00**
DEMANDANTE: **EDUARDO GENTIL GÓMEZ PRIETO**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES-CREMIL**

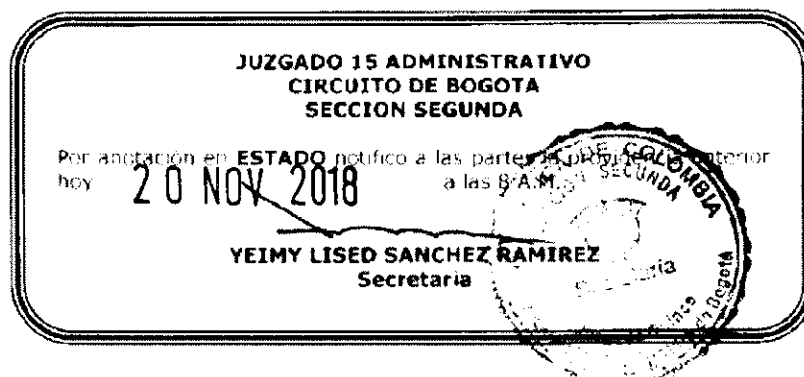
De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para el día cuatro (04) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a las once y cuarenta y cinco (11:45) de la mañana.

Reconózcase personería para actuar como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, al Dr. **LUIS ALBERTO ROJAS GAITÁN** identificado con C.C No. 1.136.882.998 de Bogotá y T.P. No. 274.516 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

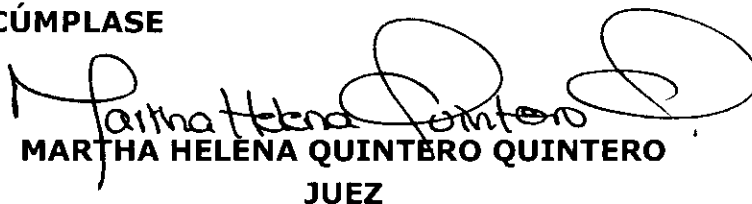
Bogotá D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

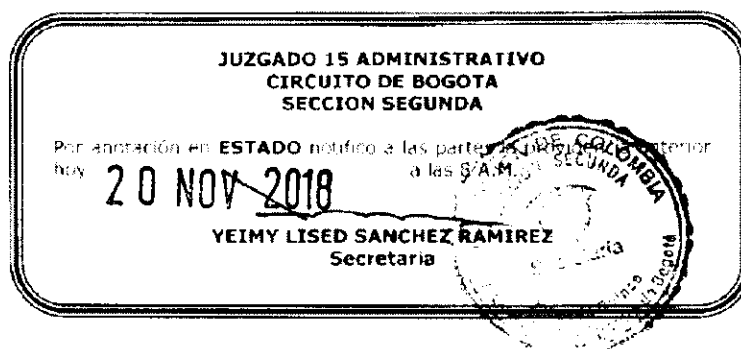
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00263-00
DEMANDANTE	CAMILO RAFAEL BELTRÁN BELTRÁN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado a través de apoderado por el señor CAMILO RAFAEL BELTRÁN BELTRÁN, y en virtud a que no fueron aportadas en copia auténtica las sentencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, se dispone ordenar que por Secretaría de efectué el Desarchivo del expediente radicado N° 25000-23-25-000-2004-8133-01, con el fin de cotejar su autenticidad y verificar la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00264-00
DEMANDANTE	JUANA LORGIA TOHUS DE VEGA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora **JUANA LORGIA TOHUS DE VEGA**, elevado en los siguientes términos:

"Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora JUANA LORGIA TOHUS DE VEGA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Representada Legalmente por (...), por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 13.496.359) MCTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C, de fecha 17 de abril de 2009, intereses que se causaron en el período comprendido entre el 18 de abril de 2009 al 31 de julio de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 1 de septiembre de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión de nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la parte demandada."

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a la sentencia, solamente canceló los valores correspondientes a las mesadas por valor de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$19.939.198,75) e indexación CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$4.815.243,56), más no canceló valor alguno por interés moratorio causado entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el pago efectivo de la misma.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...).*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también el título está compuesto por dichas decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso Concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y la resolución mediante la cual se dio cumplimiento al fallo judicial, en consecuencia se procede a analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de (i) sentencia del 12 de septiembre de 2007 proferida por éste Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda (Fl.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250). Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

pensión de jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C" (Fl. 44-47).

Así mismo se aportó con la demanda Liquidación de la Obligación efectuada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" el 24 de octubre de 2014, en la que no aparecen liquidados los intereses moratorios, liquidación que el accionante pretende se tenga como fundamento del no pago de los mismos. (Fl.34-39).

Solicitud cumplimiento a fallo: se aporta petición radicada ante la entidad accionada el 24 de noviembre de 2008 (Fl. 41-42), por lo se procede a verificar por parte del despacho si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que adiciono el inciso 6 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, esto es, elevar solicitud de cumplimiento a fallo dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de los mismos hasta que se presente la solicitud en legal forma.

Se tiene probado dentro del plenario que la sentencia proferida por este despacho el 12 de septiembre de 2007 (fl. 10-23), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" el 03 de abril de 2008 (Fl. 25-39), quedo debidamente ejecutoriada el 17 de abril de 2008 (fl. 49), por lo que el vencimiento del plazo contenido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 (6 meses) se cumplió el 18 de octubre de 2008, sin que a dicha fecha se hubiese elevado por la accionante solicitud alguna, razón por la cual al 19 de octubre de 2008 cesó el pago de intereses moratorios; no obstante lo anterior, se tiene demostrado que con fecha 24 de noviembre de 2008 (fl. 41-42) la parte actora elevo solicitud de cumplimiento a fallo y pago de intereses, con lo cual a partir de esta fecha se reanuda la generación de intereses moratorios hasta el pago de la sentencia.

En consecuencia los intereses moratorios solicitados por la demandante se causaron desde el 18 de abril al 18 de octubre de 2008, y desde el 24 de noviembre de 2008 hasta el pago de la sentencia.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele el interés moratorio derivado del pago de la sentencia proferida por este despacho el 12 de septiembre de 2007 (fl. 10-23), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C" el 03 de abril de 2008 (Fl. 25-39), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar, precisando que el mismo se limitará al periodo comprendido entre el 18 de abril al 18 de octubre de 2008, y desde el 24 de noviembre de 2008 (fecha de solicitud de cumplimiento a fallo) hasta el pago de la sentencia, de conformidad con el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el inciso 6 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

10-23) y (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” del 03 de abril de 2008, que confirmó la decisión del A-quo (Fl. 25-39), con fecha de ejecutoria del 17 de abril de 2008, según se indica en la constancia secretarial expedida el 22 de octubre de 2018 por la Secretaria de éste Despacho (Fl. 49).

Ahora bien, es preciso señalar que en cuanto a la exigibilidad de las sentencias si bien el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998² dispuso la caducidad de la acción ejecutiva respecto de las decisiones judiciales, consiste en el término extintivo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, dicho término fue suspendido por la entrada en proceso de liquidación de CAJANAL, como así lo ha dispuesto la Corte de Cierre de ésta jurisdicción en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se encuentra la reciente sentencia proferida por la Sección Segunda – Subsección “B” el 19 de julio de 2018, dentro del radicado 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez en la que se indicó:

*“(…) Con fundamento en lo señalado en precedencia se concluye que **no** transcurrió el término de caducidad de las acciones derivadas de las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL **entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el conteo de los cinco (5) años, para la formulación oportuna de la acción ejecutiva. (…)”*

Así, se tiene que el término de caducidad de la acción ejecutiva en los procesos adelantados contra la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, fue suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, por lo que dicho periodo debe tenerse en cuenta al momento de calcular la caducidad de la acción ejecutiva.

Dentro del caso en estudio se tiene acreditado que las sentencias cobraron ejecutoria el 17 de abril de 2008 (fl. 49) fecha a partir de la cual empieza a contarse los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. (Norma vigente al momento de proferirse la sentencia base de ejecución), es decir la exigibilidad del respectivo derecho se cumplió el 18 de octubre de 2009, fecha a partir de la cual se empezaron a contar los cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva que establece la norma, no obstante, como el término fue suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, la caducidad de la presente acción ejecutiva sería el 17 de octubre de 2018, fecha para la cual ya se había presentado por la parte ejecutante la acción, pues la misma data del 08 de junio de 2018.

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E – en liquidación: PAP 045678 del 30 de marzo de 2011 “por la cual se reliquida una

² norma que se encontraba vigente al momento de la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar

Respecto a la solicitud de reconocimiento de indexación se negará, toda vez que la jurisprudencia de las altas Corporaciones³ ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Finalmente sobre la condena en costas solicitadas en el numeral tercero del líbello de la demanda ejecutiva, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a favor de la demandante señora JUANA LORGIA TOHUS DE VEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.062.237 expedida en San Benito, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla la obligación impuesta en el numeral quinto de la sentencia proferida por este despacho el 12 de septiembre de 2007 (fl. 10-23), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” el 03 de abril de 2008 (Fl. 25-39), respecto del no pago de los intereses moratorios ordenados, causados entre el 18 de abril y el 18 de octubre de 2008, y desde el 24 de noviembre de 2008 (fecha de solicitud) hasta el pago de la sentencia, única y exclusivamente.

SEGUNDO.- Negar el mandamiento de pago contenido en el numeral 2 de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Notificar personalmente este mandamiento al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

QUINTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

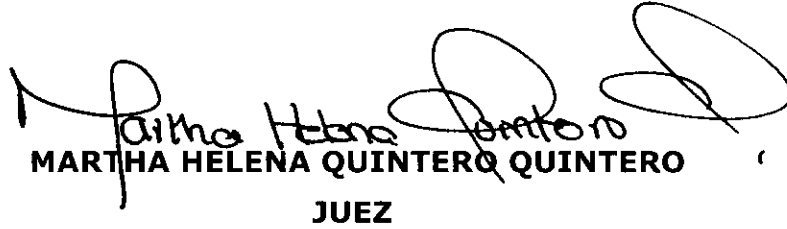
SEXTO.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres

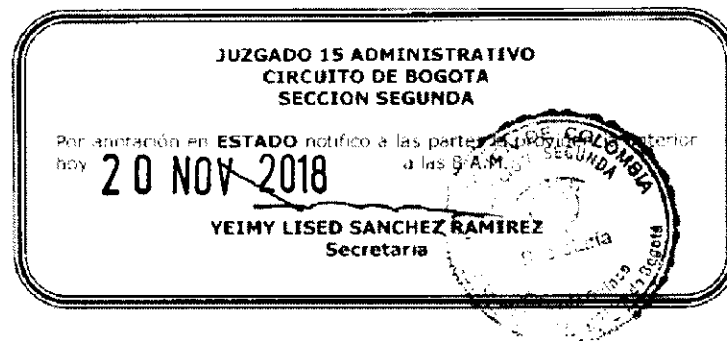
³ Al respecto ver sentencias (i) Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173. C-781 de 2003, (ii) Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011.

(3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

RECONÓCESE al Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.456.810 de Bogotá y TP N° 41.146 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO N° 11001-33-35-015-2018-00295-00**

Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

Demandado: **GLORIA ESPERANZA CUELLAR DE TRUJILLO**

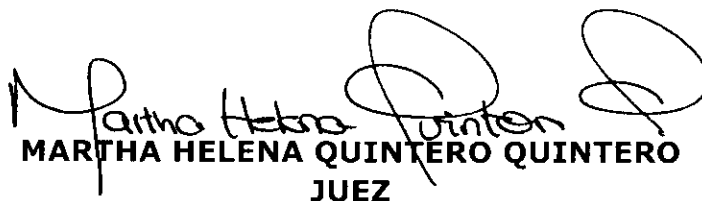
Procede éste Despacho a resolver sobre la sustitución de poder presentada el 12 de septiembre de 2018, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por el Doctor JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, en condición de apoderado de la parte demandante, a favor de la Doctora SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, con el objeto de que represente judicialmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo De Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora SUSAN JOANA PÉREZ VERANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.788.598 expedida en Bogotá y T. P. No. 284.097 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior
hoy **20 NOV 2018** a las 8:41 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO N° 11001-33-35-015-2018-00295-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
Demandado: **GLORIA ESPERANZA CUELLAR DE TRUJILLO**

De la revisión del expediente se encuentra que en auto de fecha 27 de agosto de 2018 este Despacho asumió el conocimiento del presente proceso contra la señora GLORIA ESPERANZA CUELLAR DE TRUJILLO, sin embargo ordenó la notificación personal de la providencia a la misma conforme lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA; siendo lo correcto notificar personalmente a la señora GLORIA ESPERANZA CUELLAR DE TRUJILLO conforme lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso,

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la providencia proferida por éste Despacho el 27 de agosto de 2018 en el sentido de ASUMIR el conocimiento del presente proceso en contra de la señora **GLORIA ESPERANZA CUELLAR DE TRUJILLO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora **GLORIA ESPERANZA CUELLAR DE TRUJILLO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

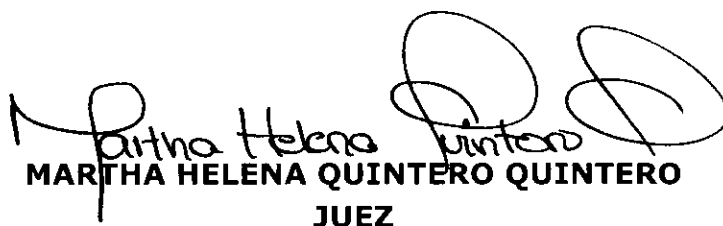
QUINTO: Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los

efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

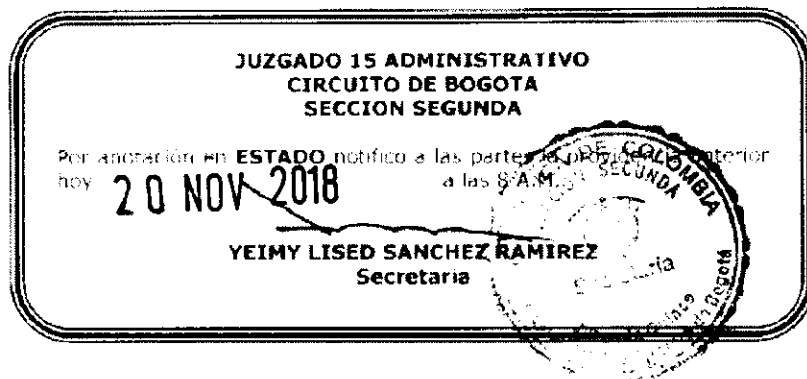
SEXTO: De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**(Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00357-00
DEMANDANTE	LUIS MURCIA YAYA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

De la revisión del expediente se tiene que el señor Luis Murcia Yaya, por intermedio de apoderado, presentó el 20 de abril de 2018 acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que solicita la nulidad del Oficio No. 201814201058251 del 21 de marzo de 2018 emitido por la UGPP, en el que niega al accionante la cancelación total del retroactivo por concepto de la reliquidación de pensión gracia que se hiciera en virtud del cumplimiento de un fallo proferido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La anterior acción de nulidad y restablecimiento del derecho correspondió por reparto al Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá quien lo remitió a éste Despacho mediante providencia del 10 de agosto de 2018 (fl. 61-66), por considerar que se trataba de un proceso ejecutivo, por tanto carecía de competencia para conocer del mismo, en virtud de que éste Despacho conoció en primera instancia del proceso No. 2006-1766 por medio del cual se ordenó la reliquidación de la pensión gracia alegada.

Ahora, teniendo en cuenta que la demanda instaurada inicialmente por la parte actora corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho, previo a resolver de fondo se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante, lo siguiente:

1. Aporte al plenario poder debidamente conferido por el demandante, que lo faculte para iniciar acción ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", toda vez que el mismo es requisito indispensable para acreditar su derecho de postulación.
2. Aclare lo pretendido con la demanda ejecutiva.
3. Allegue copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.

Una vez cumplido con lo solicitado, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

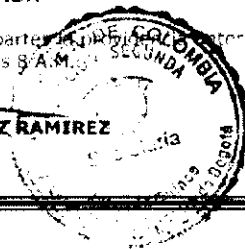
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por notación en ESTADO notifico a las partes de la causa anterior
hoy **20 NOV 2018** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00420-00
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
DEMANDADO: MARÍA BLANCA YATE DE RICO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. Allegue copia del acto administrativo demandado Resolución No. GNR 208888 del 10 de junio de 2014, toda vez que no fue aportado con la demanda.

Ello con base en el artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado**, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

2. Especifique las pretensiones de la demanda, toda vez de la lectura del expediente se observa que si bien se precisa lo referente a la nulidad del acto administrativo demandado, no se indica lo que se pretende como restablecimiento del derecho.

3. Determinar de manera clara y precisa el último lugar de prestación de servicios del causante, señor CRISTOBAL RICO LÓPEZ (q.e.p.d), indicando el Municipio, en razón a que la competencia en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último sitio de prestación de servicios laborales, por cuanto se aplica el artículo 156 numeral tercero de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", cuyo tenor literal indica:

"ARTICULO 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

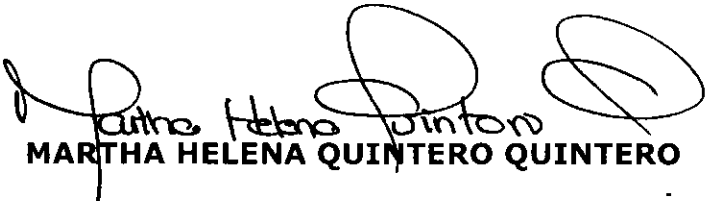
(...)

3. En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**." (Subraya y negrita fuera de texto)".

4. Allegue copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, la cual es referida en el artículo 199 del CPACA, y es indispensable para efectos de realizar la notificación de la demanda a la entidad pública demandada y al Ministerio Público.

En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes del escrito de corrección de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

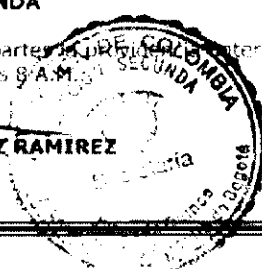

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente anterior
hoy **20 NOV 2018** a las 9 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°
11001-33-35-015-2018-00428-00**

DEMANDANTE: JUSTO PASTOR JAIMES RUEDA

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora está conformada por una pluralidad de personas que pretenden (i) la nulidad del Oficio No. 20183100004831 del 25 de enero de 2018, notificado el 01 de febrero de 2018 mediante el cual se resolvió el derecho de petición negando el reconocimiento por concepto de la prima especial de servicios y bonificación judicial (ii) la Resolución 21087 del 16 de abril de 2018 que confirmó lo resuelto en el oficio No. 20183100004831 del 25 de enero de 2018 (iii) a título de restablecimiento del derecho solicitan el reconocimiento y pago de la prima especial (Fiscales Delegados) y todos conjuntamente la bonificación judicial (Servidores Públicos), es claro que las pretensiones no versan sobre las mismas pruebas, ya que de la situación fáctica y documentos allegados de cada accionante son distintas.

En virtud de lo anterior, se ordenará la admisión de la demanda frente al señor Justo Pastor Jaimes Rueda, puesto que es evidente que se producirán efectos específicos para cada uno de ellos, toda vez que la orden de reconocimiento de los emolumentos solicitados variarían para cada accionante según el periodo laborado y su cargo, por ello se ordenará a la parte actora el desglose de las demás demandas a fin de que sean divididas y radicadas ante el juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

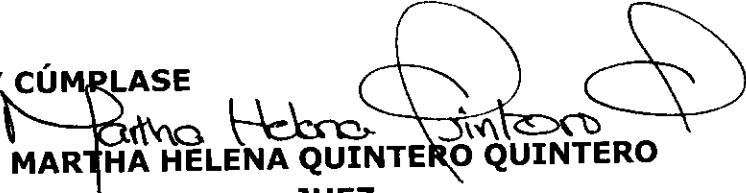
R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el desglose de la demanda relacionada con anterioridad, a fin de que sea dividida, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Que por **Secretaría** se dejen las constancias a que haya lugar en observancia al artículo 116 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Per anotación en ESTADO notifico a las partes por el presente
hoy 20 NOV 2018 a las 8:41 AM

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA

BOGOTA

20 NOV 2018

Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-442**
DEMANDANTE: **LUIS SANTIAGO ARANGO LÓPEZ**
DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **LUIS SANTIAGO ARANGO LÓPEZ** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de veinte mil pesos (20.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **IDELFONSO PATIÑO NIETO**, identificado con C.C. No. 9.398.079 de Sogamoso y T.P. No. 127.083 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marta Helena Quintero Quintero

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes las ptes. de Colombia anterior hoy a las 11:45 AM

20 NOV 2018

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00444
DEMANDANTE:	XIOMARA ALBA NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisado el expediente de la referencia se observa que mediante auto precedente, se ordeno la escisión y desglosé de la demanda por la parte actora, dicho lo anterior se ordenará la admisión de la demanda frente a la señora Xiomara Alba Niño, puesto que es evidente que se producirán efectos específicos para cada uno de ellos, toda vez que la orden de reconocimiento de los emolumentos solicitados variarían para cada accionante según el periodo laborado y su cargo.

Por lo anterior, y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA a través de apoderado, la demanda formulada, por la señora **XIOMARA ALBA NIÑO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los

efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

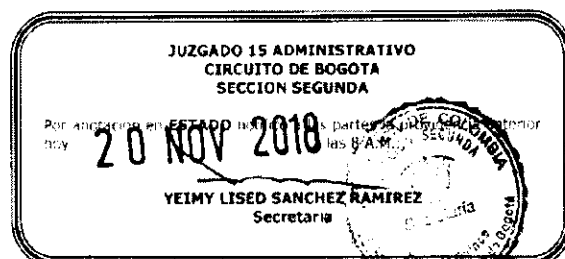
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **WILLIAN GARCÍA GIRALDO**, identificado con C.C. No. 10.086.945 expedida en Pereira y T.P. No. 81.209 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR a la prenombrada profesional del Derecho, como apoderada de la parte actora, para que se sirva allegar en medio magnético los anexos de la demanda, toda vez que en el CD aportado con la presente acción sólo se encuentra digitalizada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N°
11001-33-35-015-2018-00444-00**

DEMANDANTE: XIOMARA ALBA NIÑO

**DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Estudiada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora está conformada por una pluralidad de personas que pretenden (i) la nulidad de la Resolución No. 6819 del 04 de septiembre de 2017 mediante la cual negó el reconocimiento y pago por concepto de horas extras, dominicales, festivos y días de descanso, y el acto ficto presunto surgido del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación contra la anterior resolución (ii) a título de restablecimiento del derecho pago y reconocimiento de dichos emolumentos, y (iii) la liquidación y el pago de las sumas de dinero debidamente indexadas correspondientes a las horas extras, dominicales, festivos y días de descanso obligatorios laborados por el demandante (Fl. 23)

Mediante providencia calendada del primero (1) de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., se admitió la demanda únicamente respecto del señor Daniel Sáenz Roncancio, ordenando escindir las demandas presentadas por los demás accionantes (Xiomara Alba Niño, Sandra Patricia Gutierrez Almanza, Milton Iván Acosta Chicaiza, Julio Alberto Forero Serrano, Milton Eduardo Gayón Soto y Edgardo Coronado Ayala) con la respectiva autorización de desglose de los demás poderes suscritos.

Sin embargo, evidencia el Despacho que la presente acción de nulidad y restablecimiento de derecho con número de radicado **11001333501520180044400**, instaurada por la señora Xiomara Alba Niño dentro de este expediente, se encuentran adjuntos poderes de los otros accionantes y si bien buscan de manera conjunta reconocimiento y pago por concepto de horas extras, dominicales, festivos y días de descanso, es claro que las pretensiones no versan sobre las mismas pruebas, ya que de la situación fáctica y documentos allegados de cada accionante son distintas.

En virtud de lo anterior, se ordenará la admisión de la demanda frente a la señora Xiomara Alba Niño, puesto que es evidente que se producirán efectos específicos para cada uno de ellos, toda vez que la orden de reconocimiento de los emolumentos solicitados variarían para cada accionante según el periodo laborado y su cargo, por ello se ordenará a la parte actora el desglose de las demás demandas a fin de que sean divididas y radicadas ante el juez competente.

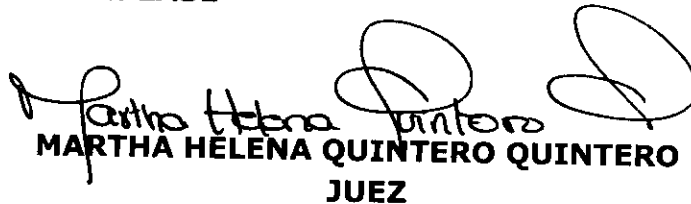
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

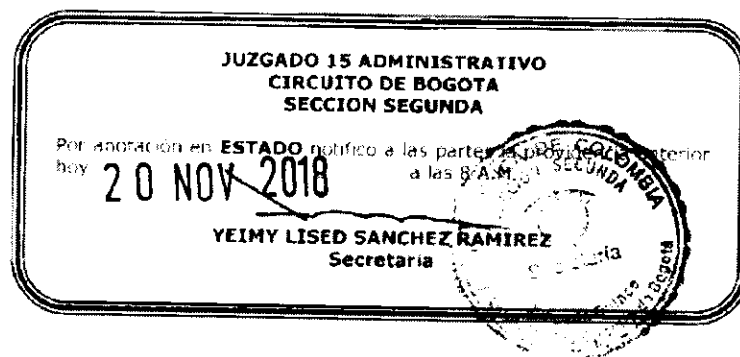
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el desglose de la demanda relacionada con anterioridad, a fin de que sea dividida, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Que por **Secretaría** se dejen las constancias a que haya lugar en observancia al artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00449-00**
DEMANDANTE: **FABIO ANDRÉS CASTELLANOS HERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL-UGPP**

Procedería el Despacho a admitir la presente demanda, si no se advirtiera que no es el competente para conocer del asunto de la referencia, como se procede analizar.

1. De la demanda:

Mediante escrito radicado el 29 de octubre de 2018, el señor FABIO ANDRÉS CASTELLANOS HERNÁNDEZ, a través de apoderado impetró demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, por medio de la cual pretende:

"1. Que se declare que hay nulidad de todo lo actuado dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado por la UGPP en contra de mi poderdante, por violación al debido proceso y al derecho fundamental de la contradicción, en el expediente con radicación No. 20161520058002845.

2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene a la UGPP se inicie nuevamente el respectivo proceso otorgándole las garantías de poderse defender utilizando los recursos de ley".

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone en su artículo 104, que "La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrada las entidades públicas o particulares cuando ejerza función administrativa."

En el presente caso, se tiene que el señor FABIO ANDRÉS CASTELLANOS HERNÁNDEZ solicita la declaración de nulidad de todo lo actuado dentro del expediente con radicado No. 20161520058002945 adelantado en su contra por la UGPP "por no declarar y pagar los aportes a seguridad social en debida forma", y en consecuencia como restablecimiento del derecho se inicie nuevamente el respectivo proceso otorgándole las garantías de Ley. (fl. 1)

Corolario de lo precedente, resulta claro y evidente que el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados que conforman la Sección Cuarta, tal como lo dispone el Decreto 2288 de 1989, "Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", en el artículo 18, que fija la competencia objetiva de las secciones que conforman la Jurisdicción, y que para los efectos que nos ocupa dispone:

"Art. 18. Atribuciones de las Secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)."

En consideración a lo anterior, se colige que el presente asunto debe ser tramitado por un Juzgado de la Sección Cuarta, **toda vez que no se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter laboral**, razón por la cual, se ordena remitir el expediente a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a asignarlo a uno de los Juzgados que conforman la prenombrada sección.

Conflicto Negativo de Competencia:

Conforme a la institución del conflicto de competencia, es claro que considerada la carencia de competencia por parte del funcionario que está tramitando el proceso, mediante auto lo remitirá a quien estime sí tiene la competencia para avocar su conocimiento, sustentando los motivos en los que fundamenta su decisión. Recibido el proceso por el funcionario a quien se remitió, éste debe proceder a analizar los argumentos en que se fundamentó tal remisión, y en el evento en que no los acoja, enviará el proceso a quien tiene la competencia para resolverlo de conformidad con el artículo 256 de la Constitución Política al Tribunal Administrativo de Cundinamarca con auto en el que explique los motivos en que considera que tampoco es competente, superior que adoptará la decisión correspondiente.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

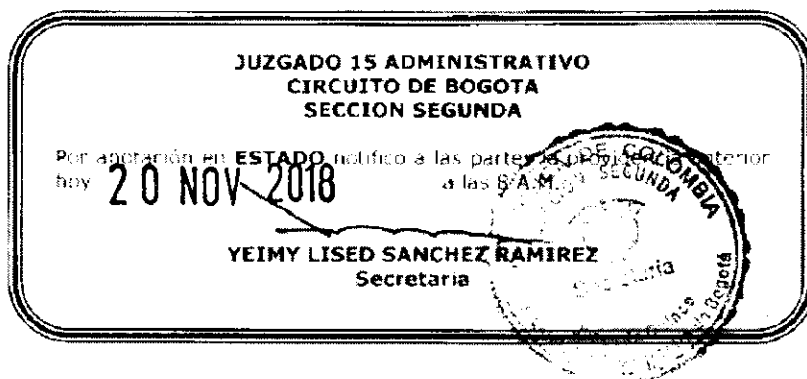
PRIMERO: REMITIR por competencia el proceso referenciado a los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Jueces de la Sección Cuarta del Circuito Judicial de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **19 NOV 2018**

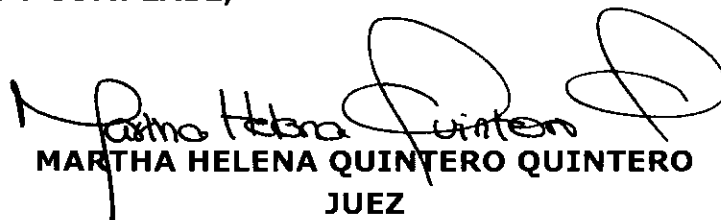
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

Referencia: **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO N° 11001-33-35-015-2018-00456-00**
Demandante: **FRAUDIBRIYHITH MONTAÑO LARA**
Demandado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.**

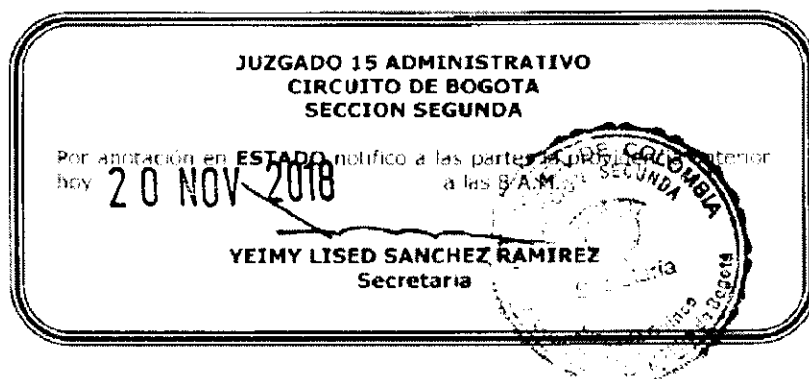
Previo a decidir sobre la admisión de la demanda se ordena oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a fin de que se remita con destino a este expediente lo siguiente:

- Certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios de la señora **FRAUDIBRIYHITH MONTAÑO LARA** identificada con la C.C No. 20.923.356 expedida en Sesquilé, especificando el municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00458-00

DEMANDANTE: MAURICIO ANTONIO BECERRA MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Esta sede judicial en múltiples oportunidades declaró el impedimento general por parte de los Jueces de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos cuyo debate jurídico es idéntico al que hoy nos ocupa y ordenó su remisión al H. Tribunal de Cundinamarca, por considerar, que los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, pues la bonificación judicial es percibida tanto por los servidores de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la República en las mismas condiciones.

No obstante lo anterior, en decisiones proferidas por el H. Tribunal de Cundinamarca-Sala Plena¹, se declaró infundado dicho impedimento y se ordenó que por esta instancia se conozca de dichos procesos, por considerar: *"Que el régimen salarial y prestacional de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y de la Rama Judicial es diferente, razón por la cual no existe motivo suficiente que permita concluir que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran incursos en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, ya que no tienen interés directo en las resultas del proceso, por cuanto, las normas que gobiernan las pretensiones en los casos de los funcionarios de la Rama Judicial son totalmente diferentes a las que son objeto de demanda dentro del presente asunto."*

Conforme lo anterior, y en acatamiento a lo ordenado, procede este Despacho a avocar conocimiento y admitir presente proceso, así:

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA a través de apoderado, la demanda formulada, por el señor **MAURICIO ANTONIO BECERRA MENDOZA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de veinte mil pesos (\$20.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

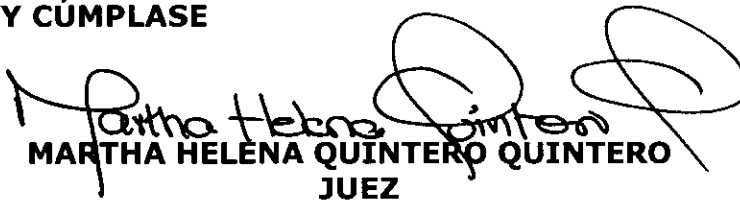
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

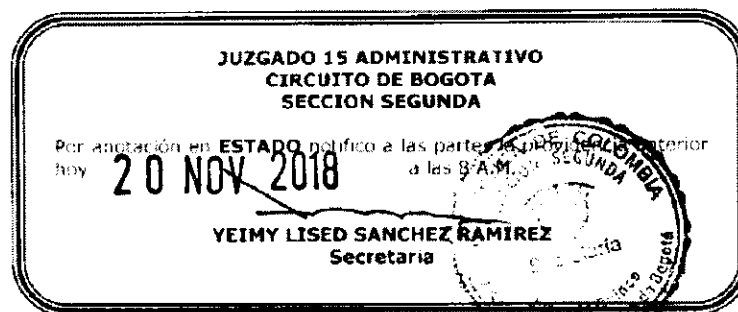
Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 5.657.832 expedida en Bogotá y T.P. No. 102.323 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar en medio magnético la demanda subsanada, toda vez que en el CD aportado solo se encuentra la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam

¹ 11001-33-35-015-2017-00252-00- 16 de febrero de 2018.
11001-33-35-015-2017-00395-00- 05 de febrero de 2018.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00462-00
DEMANDANTE:	IVÁN JESÚS RAMÍREZ AMAYA
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **IVÁN JESÚS RAMÍREZ AMAYA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
5. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
6. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

7. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cuarenta y dos mil pesos (42.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.

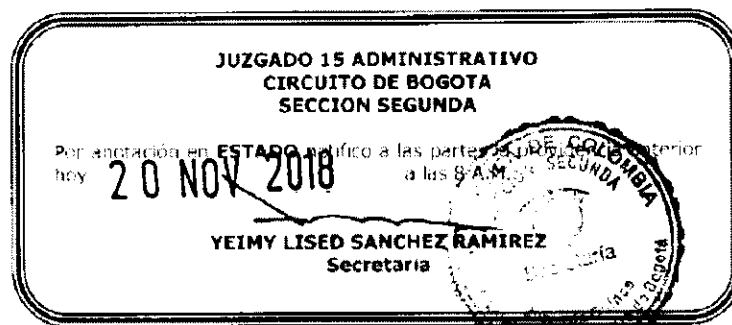
8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

Indica igualmente este despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 expedida en Bogotá y T.P. No. 277.098 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00465-00
DEMANDANTE: NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
FUERZA AÉREA

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se advierte que el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", establece que la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios laborales. Indica la norma:

*"ARTÍCULO 156: **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia en razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**" (Subraya fuera de texto)."*

Con fundamento en lo expresado en el escrito de la demanda, acápite de hechos, vista a folio 27 del expediente, se tiene que la señora NUBIA ARISTIZABAL SANCHEZ, prestó sus servicios como Auxiliar de Enfermería por última vez, en la Fuerza Aérea Colombiana – Sanidad Militar 51- 17 CACOM 1 Puerto Salgar – Cundinamarca.

En consideración a lo anterior, este Juzgado carece de competencia en razón al factor territorial para conocer de la presente demanda, y por ello ordenará en la parte resolutive de este proveído, remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto).

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

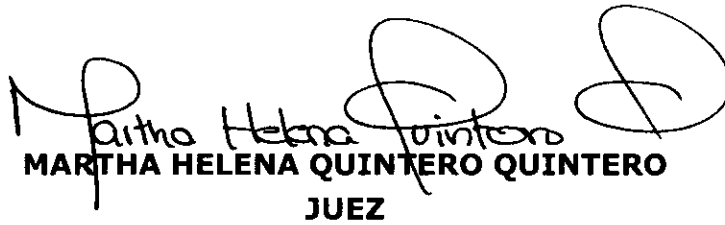
RESUELVE:

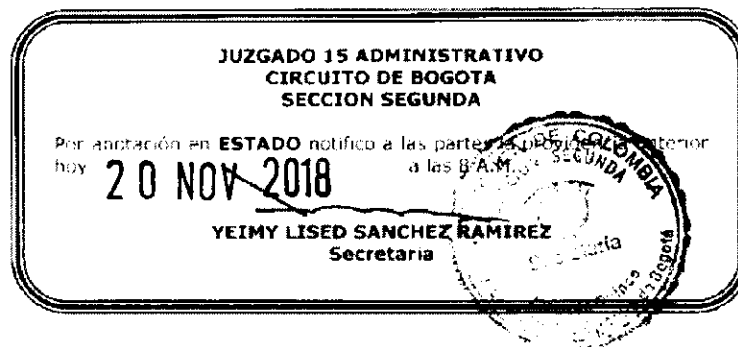
PRIMERO: Remitir por Competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), para lo de su cargo.

SEGUNDO: Entréguese inmediatamente, el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que de forma inmediata proceda a enviarlo a los Juzgados competentes.

TERCERO: Por Secretaría déjense las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **19 NOV 2018**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00468-00
DEMANDANTE: JHON MARIO BRAVO CALDERÓN
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **JHON MARIO BRAVO CALDERÓN**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

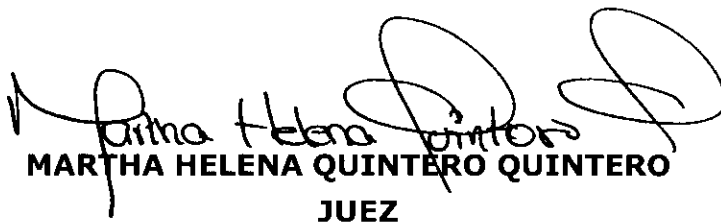
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de veinte mil pesos (20.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá

allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

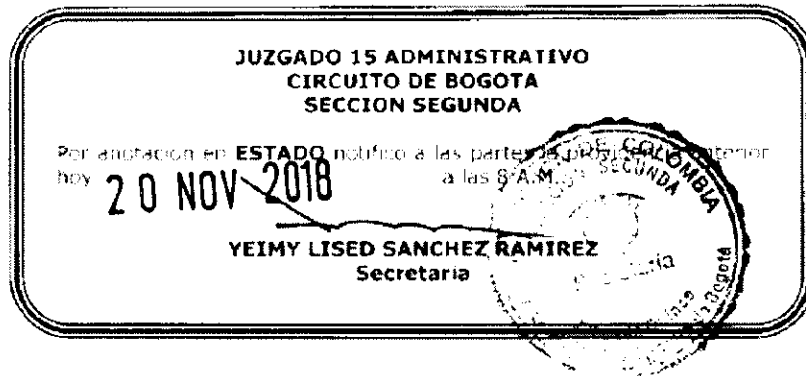
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, identificado con C.C. No. 79.683.726 expedida en Bogotá y T.P. No. 91.183 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**(Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00469-00**

DEMANDANTE: **CARLOS ALEJANDRO DÍAZ MARTIN**

DEMANDADO: **BOGOTÁ D.C- ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se **INADMITE** la presente demanda y se concede al interesado el término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

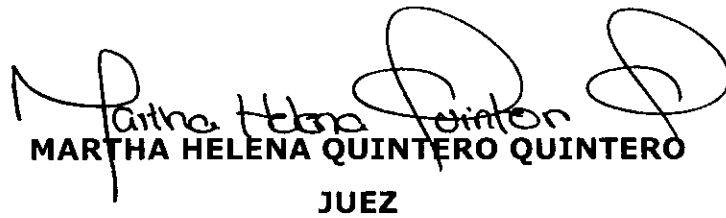
1. Se adecue en su integridad la demanda y el poder conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 (*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*), medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, determinando de manera clara el acto administrativo a demandar.
2. Allegar copia de los actos administrativos de los cuales se pretenda la declaratoria de nulidad, junto con los demás documentos que se encuentren en su poder, que se pretendan hacer valer como pruebas dentro del proceso.
3. Discriminar en debida forma la cuantía de las pretensiones, de tal manera que permita determinar la competencia por el mencionado factor, de conformidad con lo normado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
4. acredite el debido agotamiento del procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.
5. Se allegue el lugar y la dirección donde el demandante recibirá las notificaciones personales en atención al artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A., toda vez que el Despacho observa que en la demanda se aporta únicamente la

dirección del despacho u oficina del apoderado y no de la residencia de la parte actora.

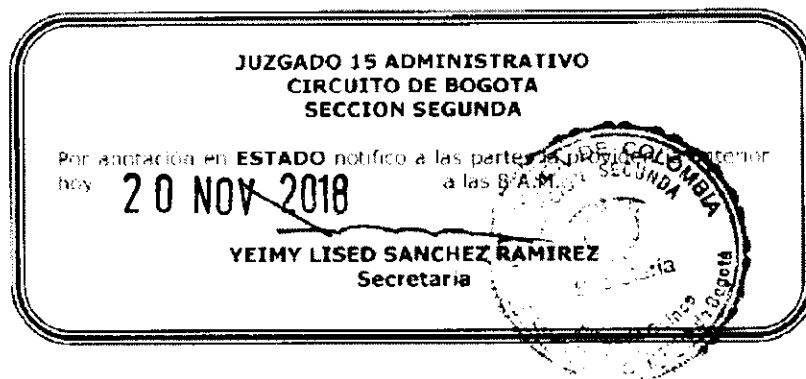
En cumplimiento de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y en el Nuevo Código General del Proceso (C.G.P.), con la corrección se deben allegar las copias pertinentes de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma a la demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **RICARDO ANDRÉS RUIZ VALLEJO**, identificado con C.C. No. 7.715.549 de Neiva y T.P. No. 153.920 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

McGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 19 NOV 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00471-00
DEMANDANTE: JENNY BEATRIZ VARGAS SABOGAL
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E- HOSPITAL LA VICTORIA
E.S.E**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por la señora **JENNY BEATRIZ VARGAS SABOGAL**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E- HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

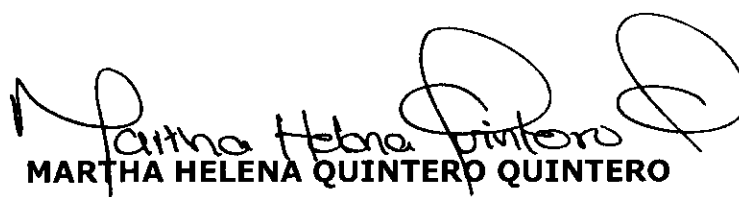
1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E- HOSPITAL LA VICTORIA E.S.E** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de treinta mil pesos (30.000.00) moneda legal, para gastos del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta de ahorros No. 400700276927, convenio No. 11639, a nombre de Depósitos Judiciales para Gastos del Proceso Juzgado 15 Administrativo, del Banco Agrario.
7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá

allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados.

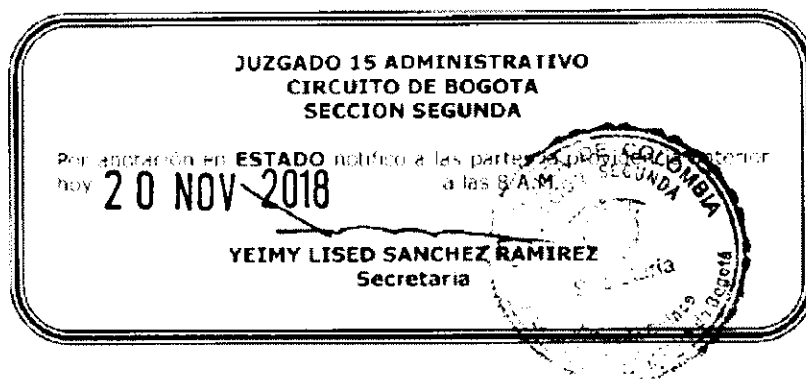
Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA**, identificado con C.C. No. 79.536.856 expedida en Bogotá y T.P. No. 93.610 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)